



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL MOSQUERA CUNDINAMARCA

Julio veintiocho (28) de dos mil veintiuno (2021)

**PROCESO No. 2021-00511**

Como quiera que la demanda formulada no cumple con los requisitos de los artículos 82 y 89 del C. G. del P., en concordancia con el Decreto 806 de 2020, por tanto el Juzgado, **RESUELVE:**

**INADMITIR** la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo [Art. 90 del C. G. del P.], se subsane lo siguiente:

1.- Hágase alusión a la dirección física de las partes, incluyendo la del apoderado del demandante [numeral 10 ibídem]

2.-Se insta a la parte actora, para que dé cumplimiento a lo establecido en el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 de 4 de junio de 2020 que reza:

*“[e]n cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, **salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.** El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. **De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.**”* [Subrayas del Juzgado]

**NOTIFÍQUESE,**

MC



**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**  
**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL MOSQUERA CUNDINAMARCA**

**Firmado Por:**

**MARIA DEL PILAR OÑATE SANCHEZ**

**JUEZ MUNICIPAL**

**JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**838eb36d5c89db0d6c9a1f7e7af10db99a70c771f800c169652c5718bab29fd1**

Documento generado en 28/07/2021 02:00:05 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA  
POR ESTADO N° 063 DEL VEINTINUEVE (29) DE JULIO DE DOS MIL  
VEINTIUNO (2021) FIJADO A LA HORA DE LAS 8:00 A.M.**

**BERNARDO OSPINA AGUIRRE  
SECRETARIO**



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL MOSQUERA CUNDINAMARCA**

**Julio veintiocho (28) de dos mil veintiuno (2021)**

**PROCESO No. 2021-00513**

Con fundamento en el artículo 90 del C.G.P en concordancia con el Decreto 806 de 2020, se **INADMITE**, la anterior demanda para que la parte demandante en el término de cinco (05) días subsane, so pena de rechazo lo siguiente:

**1.-** Se insta a la apoderada de la parte actora, para que acredite así sea sumariamente, que el correo electrónico relacionado en el poder es el mismo que se encuentra inscrito en el Registro Nacional de Abogados.

En el mismo sentido, se le insta para que acredite el derecho de postulación con el que cuenta para incoar la presente acción [artículo 73 ibídem].<sup>1</sup>

**2.-** Alléguese el **HISTÓRICO DE PAGOS** respecto de la obligación de la cual pretende su recaudo, en formato PDF debidamente escaneado, como quiera que el arrimado al dossier es ilegible.

**NOTIFÍQUESE,**

MC

Firmado Por:

**MARIA DEL PILAR OÑATE SANCHEZ**

**JUEZ MUNICIPAL**

**JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA**

---

<sup>1</sup> "Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de **abogado legalmente autorizado**, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa". [Subrayas del Juzgado]



**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**  
**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL MOSQUERA CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f1b77ad0ed388761c5e4b710900b2a0048b69ba395ef36a6106302fb7a37de28**

Documento generado en 28/07/2021 12:58:02 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA  
POR ESTADO N° 063 DEL VEINTINUEVE (29) DE JULIO DE DOS MIL  
VEINTIUNO (2021) FIJADO A LA HORA DE LAS 8:00 A.M.**

**BERNARDO OSPINA AGUIRRE  
SECRETARIO**



**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**  
**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL MOSQUERA CUNDINAMARCA**

**Julio veintiocho (28) de dos mil veintiuno (2021)**

**PROCESO No. 2021-00515**

Con fundamento en el artículo 90 del C.G.P en concordancia con el Decreto 806 de 2020, se **INADMITE**, la anterior demanda para que la parte demandante en el término de cinco (05) días subsane, so pena de rechazo lo siguiente:

**1.-** Se insta al apoderado de la parte actora, para que acredite así sea sumariamente, que el correo electrónico relacionado en el poder es el mismo que se encuentra inscrito en el Registro Nacional de Abogados.

En el mismo sentido, se le insta para que acredite el derecho de postulación con el que cuenta para incoar la presente acción [artículo 73 ibídem].<sup>1</sup>

**2.-** Apórtese el certificado de existencia y representación legal del Banco **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, no superior a un (1) mes, toda vez que el aportado dada del mes de septiembre de 2020 y se encuentra incompleto, lo anterior, se requiere con el fin de constatar que **NELSON EDUARDO GUTIÉRREZ CABIATIVA** ostenta la calidad de representante legal de esa entidad [inciso 2º del artículo 85 del C. G. del P.]

**3.-** Allegue debidamente integrada la demanda y sus anexos como quiera que algunos se encuentran de forma horizontal, lo cual dificulta su estudio, teniendo en cuenta que se encuentran en FORMATO PDF y no son susceptibles de modificación.

**4.-** Adjúntese el HISTÓRICO DE PAGOS Y/O TABLA DE AMORTIZACIÓN como mensaje de datos en formato PDF de manera legible, como quiera que la que se anexa no se puede verificar totalmente la información que contiene, dada la falta de nitidez las imágenes.

**NOTIFÍQUESE,**

MC

---

<sup>1</sup> "Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de **abogado legalmente autorizado**, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa". [Subrayas del Juzgado]



**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**  
**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL MOSQUERA CUNDINAMARCA**

**Firmado Por:**

**MARIA DEL PILAR OÑATE SANCHEZ**

**JUEZ MUNICIPAL**

**JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**8525287d0a5a1957385399d99c2395aedf41c0402f006d0073b8f79ccf5909f3**

Documento generado en 28/07/2021 12:58:07 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA  
POR ESTADO N° 063 DEL VEINTINUEVE (29) DE JULIO DE DOS MIL  
VEINTIUNO (2021) FIJADO A LA HORA DE LAS 8:00 A.M.**

**BERNARDO OSPINA AGUIRRE  
SECRETARIO**



**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**  
**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL MOSQUERA CUNDINAMARCA**

**Julio veintiocho (28) de dos mil veintiuno (2021)**

**PROCESO No. 2021-00516**

Con fundamento en el artículo 90 del C.G.P en concordancia con el Decreto 806 de 2020, se **INADMITE**, la anterior demanda para que la parte demandante en el término de cinco (05) días subsane, so pena de rechazo lo siguiente:

**1.-** Se requiere a la apoderada de la parte actora, para que dé cumplimiento al artículo 5 del Decreto 806 de 2020 que reza: “[e]n el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado” acreditando así sea sumariamente, que el correo electrónico relacionado es el mismo que se encuentra inscrito en el Registro Nacional de Abogados.

En el mismo sentido, se le insta para que acredite el derecho de postulación con el que cuenta para incoar la presente acción [artículo 73 ibídem].<sup>1</sup>

**2.-** Indique el DOMICILIO de la demandada (82 numeral 2 C.G.P.)

**3.-** Aclare el libelo introductorio de la demanda, en el sentido de indicar a qué tipo de acción hace referencia, esto es, si la misma se trata de un proceso ejecutivo de suscribir documento según se desprende de la pretensión primera [art. 434 ibídem], una de las modalidades de las obligaciones de hacer, ello, a fin de dar cumplimiento a lo previsto en el numeral 4 del artículo 82 del Código General del Proceso.

De ser así, dese cumplimiento a lo previsto en el 434 de código procedimental, allegando la respectiva minuta, además, deberá adecuar el poder, determinando e identificando claramente el asunto para el cual es conferido [artículo 74 C. G. del P.].

**4.-** Se requiere a la parte actora, para que dé cumplimiento a lo establecido en el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 de 4 de junio de 2020 que reza:

---

<sup>1</sup> “Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de **abogado legalmente autorizado**, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa”. [Subrayas del Juzgado]



**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**  
**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL MOSQUERA CUNDINAMARCA**

*“[e]n cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, **salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.** El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. **De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.**” [Subrayas del Juzgado]*

5.-Hágase alusión a la dirección electrónica de los testigos que pretende la parte actora, sean citados para que rindan declaración sobre los hechos en que se fundamenta la demanda [numeral 6 Decreto 806 de 2020].

6.-Hágase alusión de la dirección física y electrónica del demandante [Numeral 10º, Art. 82 *ibídem*].

7.-Allegue debidamente integrada la demanda y sus anexos como quiera que algunos se encuentran de forma horizontal, lo cual dificulta su estudio, teniendo en cuenta que se encuentran en FORMATO PDF y no son susceptibles de modificación.

En cuanto a las solicitudes allegadas los días 17 de junio, 25 de junio y 15 de julio de 2021 a través del correo institucional para recepción de memoriales autorizado para ello, se le pone de presente a la memorialista que aún cuando se entiende la preocupación de la apoderada de la parte actora, el Juzgado viene cumpliendo, en la medida de lo posible, con cargas que exceden su propia planta de personal, pues el reparto se ha incrementado en un promedio diario de 10 a 15 procesos, además del cúmulo de audiencias que del conocimiento de los mismos se desprende y la carga de acciones constitucionales (tutelas y habeas corpus) que deben ser resueltas semanalmente.

Así las cosas, si bien es cierto el expediente se encuentra al Despacho desde el día 23 de abril de 2021, ello no obedece, ni mucho menos, al capricho del juzgado, o a un proceder veleidoso o irreflexivo, simplemente



**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**  
**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL MOSQUERA CUNDINAMARCA**

es que la carga de negocios de los cuales conoce el Juzgado, se itera, excede ya las posibilidades de respuesta oportuna.

**NOTIFÍQUESE,**

MC

**Firmado Por:**

**MARIA DEL PILAR OÑATE SANCHEZ**

**JUEZ MUNICIPAL**

**JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**37cb84e1a0de7b686d6347c1fdf35f8f81e4c8376968af967e89f33e87d713e5**

Documento generado en 28/07/2021 12:58:09 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA  
POR ESTADO N° 063 DEL VEINTINUEVE (29) DE JULIO DE DOS MIL  
VEINTIUNO (2021) FIJADO A LA HORA DE LAS 8:00 A.M.**

**BERNARDO OSPINA AGUIRRE  
SECRETARIO**



**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**  
**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL MOSQUERA CUNDINAMARCA**

**Julio veintiocho (28) de dos mil veintiuno (2021)**

**PROCESO No. 2021-00517**

Teniendo en cuenta que en el presente asunto se aporta una **FACTURA DE VENTA**, y como quiera que el proceso monitorio no fue previsto para aquellas obligaciones que han sido documentadas, es claro que la demanda así incoada no está acorde con la naturaleza de este proceso, si se advierte que para iniciarla es necesario que se carezca de tal instrumento.

La razón medular para abstenerse de dar trámite favorable a las pretensiones de la actora, se fundamenta en que la obligación contractual allí referida si se documentó, incluso, en una factura de venta.

Y ello no es, ni mucho menos, una aseveración caprichosa del Despacho, pues para llegar a una conclusión de esa estirpe basta con volver sobre los antecedentes legislativos de la norma que rige el trámite del proceso monitorio, donde claramente se habla de su propósito.

En efecto, se dijo en dicha ocasión que el proceso monitorio *“persigue una finalidad esencialmente social, orientada a garantizar que las transacciones dinerarias informalmente celebradas por los ciudadanos, cuenten con una resolución pronta y sin dilaciones injustificadas. De esta manera, el proceso monitorio se constituye en un procedimiento de acceso a la justicia para acreedores de obligaciones de mínima cuantía, que en la costumbre informal de sus transacciones dinerarias no documentan sus créditos en títulos ejecutivos, sin que por ello se les deba someter a un proceso judicial extenso y formal que desvanezca la eficiencia de la administración de justicia”*.

Es así que el legislador entendió que el proceso monitorio parte de un presupuesto claro, la informalidad de la relación contractual, o lo que es lo mismo, la ausencia de la incorporación de dichas obligaciones en un documento, excluyendo la posibilidad de que con el mismo se pretenda nuevamente volver a incorporar obligaciones en un nuevo documento o reponer los que por alguna razón ya no existen.

Esa misma hermenéutica que hace el Despacho de la norma trasunta la comparte el profesor Hernán Fabio López Blanco, miembro de la comisión redactora del código, quien afirmó que el mencionado trámite: *“es una medida de acceso a la justicia para acreedores de pequeñas y medianas*



**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**  
**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL MOSQUERA CUNDINAMARCA**

*cuantías, que no pueden y no acostumbran, por diversas razones, documentar sus créditos en títulos ejecutivos. Piénsese en la persona o el comerciante que vende bienes de bajo valor o presta servicios de menos costo, que lleva sus cuentas en cuadernos, libretas o en general en papeles domésticos<sup>1</sup>.*

En tal sentido, la Corte Constitucional, dejó claro que: “[e]l monitorio es un proceso que busca declarar judicialmente la existencia de la obligación respectiva...”. “El proceso monitorio es un trámite declarativo especial, cuya finalidad es permitir la exigibilidad judicial de obligaciones dinerarias de mínima cuantía que no están expresadas en un título ejecutivo. Por ende, dicho proceso busca resolver la problemática social propia de aquellos acreedores de transacciones informales, las cuales no han sido documentadas para su cobro posterior”<sup>2</sup> [Subrayas del Juzgado], por supuesto que ello nada tiene que ver con el caso de autos, donde es claro, acude como demandante una persona jurídica que en el giro ordinario de sus negocios más que acostumbrar a plasmar las relaciones negociales en documentos, lo hace en aquellos denominados facturas de venta, y cuyas vicisitudes no lo habilitan per se acudir al proceso monitorio.

Así las cosas, como quiera que lo solicitado no se compadece con la naturaleza del proceso, ni se reúnen los requisitos de procedencia estipulados en los artículos 420 y siguientes del Código General del proceso, entonces, este Juzgado **RESUELVE:**

**ÚNICO.-NEGAR** el requerimiento de que trata el artículo 421 del C. G. del P., por las razones que anteceden.

Por Secretaría, devuélvase la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose enviándose a la dirección de correo electrónico indicada en el poder y demanda. Déjense las constancias de rigor y esta copia envíese a la carpeta de archivo de demandas digitales.

**NOTIFÍQUESE,**

MC

---

<sup>1</sup> Código General del Proceso. Instituto Colombiano de Derecho Procesal. Jairo Parra Quijano, Pág. 366.

<sup>2</sup> T-039 de 2019.

**Firmado Por:**

**MARIA DEL PILAR OÑATE SANCHEZ**

**JUEZ MUNICIPAL**

**JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**0f229e3d92209d7976da00b5bd8953fe0ae7afe47e3569c2607e4f3ae9c4dda8**

Documento generado en 28/07/2021 12:58:12 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

La firma electrónica de la presente decisión puede ser validada a través del siguiente link: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/validarDocumento>

**LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA  
POR ESTADO N° 063 DEL VEINTINUEVE (29) DE JULIO DE DOS MIL  
VEINTIUNO (2021) FIJADO A LA HORA DE LAS 8:00 A.M.**

**BERNARDO OSPINA AGUIRRE  
SECRETARIO**

**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**  
**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL MOSQUERA CUNDINAMARCA**

**Julio veintiocho (28) de dos mil veintiuno (2021)**

**PROCESO No. 2021-00518**

Revisados los títulos ejecutivos allegados con la demanda, el Juzgado advierte que el mismo no cumple con los requisitos del artículo 422 del C.G.P. que a su tenor reza que: “[p]ueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.” (Subrayas nuestras).

En efecto, para iniciar la ejecución, debe tratarse de una obligación expresa, clara y exigible, esa claridad y exigibilidad es la que se cuestiona el Despacho, pues si bien en las letras de cambio se señaló el día y el mes en que la obligación sería pagadera, lo cierto es, que no se indicó el año en que dicho pago debía realizarse.

Frente a este punto, téngase en cuenta que una cosa es la fecha en que se suscribieron los títulos y otra muy distinta, la fecha en que la obligación debía cancelarse.

Y es que si se acude al juicio de ejecución apoyado en unos títulos cuyo contenido resulta ambiguo en su vencimiento, entonces es evidente que la ejecución en esos términos resulta inviable, viéndose comprometidos los requisitos de que trata el artículo 422 del C. G. del P, particularmente la exigencia relativa a la claridad del título, que tiene que ver, se sabe, con la evidencia de la obligación, su comprensión, la determinación de los elementos que componen el título, tanto en su forma exterior como en su contenido, con la precisión de su alcance.

Así las cosas, como quiera que los títulos ejecutivos no son exigibles, entonces, el **JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA –CUNDINAMARCA-**.

**RESUELVE:**

**PRIMERO.-** NEGAR EL MANDAMIENTO de pago solicitado en la demanda, por las razones que anteceden.

**SEGUNDO.-** Por Secretaría, devuélvase la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose enviándose a la dirección de correo electrónico

**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**  
**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL MOSQUERA CUNDINAMARCA**

indicada en el poder y demanda. Déjense las constancias de rigor y esta copia envíese a la carpeta de archivo de demandas digitales.

**NOTIFÍQUESE,**

**Firmado Por:**

**MARIA DEL PILAR OÑATE SANCHEZ**

**JUEZ MUNICIPAL**

**JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**1c098c0d6f04f8e0601b946d6137a7bb4845f56d901a5e3023358947b7c7ff8c**

Documento generado en 28/07/2021 02:40:07 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA  
POR ESTADO N° 063 DEL VEINTINUEVE (29) DE JULIO DE DOS MIL  
VEINTIUNO (2021) FIJADO A LA HORA DE LAS 8:00 A.M.**

**BERNARDO OSPINA AGUIRRE  
SECRETARIO**



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL MOSQUERA CUNDINAMARCA**

**Julio veintiocho (28) de dos mil veintiuno (2021)**

**PROCESO No. 2021-00520**

Con fundamento en el artículo 90 del C.G.P en concordancia con el Decreto 806 de 2020, se **INADMITE**, la anterior demanda para que la parte demandante en el término de cinco (05) días subsane, so pena de rechazo lo siguiente:

**1.-** Acredite en debida forma que el poder fue enviado desde el correo electrónico para efectos de notificación judicial inscrita en el certificado de existencia y representación legal de la **INMOBILIARIA PERALTA LTDA.**, y/o de su poderdante a **ISABEL CRISTINA BARÓN LOZADA**, con el fin de acreditar su autenticidad, o en su defecto, allegue poder con constancia de presentación personal [art. 5 Dec. 806 de 2020. Inc. 2º art. 74 CGP].

**2.-** Apórtese el certificado de existencia y representación legal de **INMOBILIARIA PERALTA LTDA.**, no superior a un (1) mes, lo anterior, se requiere con el fin de constatar que **RAFAEL VIRGILIO PERALTA PINILLA** ostenta la calidad de representante legal de esa entidad, pues el aportado no da cuenta de ello [inciso 2º del artículo 85 del C. G. del P.]

**3.-** Se insta a la apoderada de la parte actora, para que acredite así sea sumariamente, que el correo electrónico relacionado en el poder es el mismo que se encuentra inscrito en el Registro Nacional de Abogados.

En el mismo sentido, se le insta para que acredite el derecho de postulación con el que cuenta para incoar la presente acción [artículo 73 ibídem].<sup>1</sup>

**NOTIFÍQUESE,**

MC

---

<sup>1</sup> "Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de **abogado legalmente autorizado**, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa". [Subrayas del Juzgado]



**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**  
**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL MOSQUERA CUNDINAMARCA**

**Firmado Por:**

**MARIA DEL PILAR OÑATE SANCHEZ**

**JUEZ MUNICIPAL**

**JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**93fe46d7a72c24f4583481cecdf6368568a9ecc0773a8e46a299446ce1813b63**

Documento generado en 28/07/2021 02:00:15 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA  
POR ESTADO N° 063 DEL VEINTINUEVE (29) DE JULIO DE DOS MIL  
VEINTIUNO (2021) FIJADO A LA HORA DE LAS 8:00 A.M.**

**BERNARDO OSPINA AGUIRRE  
SECRETARIO**



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL MOSQUERA CUNDINAMARCA**

**Julio veintiocho (28) de dos mil veintiuno (2021)**

**PROCESO No. 2021-00521**

Con fundamento en el artículo 90 del C.G.P en concordancia con el Decreto 806 de 2020, se **INADMITE**, la anterior demanda para que la parte demandante en el término de cinco (05) días subsane, so pena de rechazo lo siguiente:

**1.-** Se requiere a la apoderada de la parte actora, para que dé cumplimiento al artículo 5 del Decreto 806 de 2020 que reza: “[e]n el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado” acreditando así sea sumariamente, que el correo electrónico relacionado es el mismo que se encuentra inscrito en el Registro Nacional de Abogados.

**2.-** Adecue el libelo introductorio de la demanda, indicando el domicilio y número de identificación de la demandante y domicilio del demandado [numeral 2° del artículo 82 *ibídem*].

**3.-** Acredítese que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 35 y 38 de la ley 640 de 2001 en concordancia con el numeral 7° artículo 90 del C. G. del P., [numeral 2° Art. 82 *ibídem*].

Frente a este punto, téngase en cuenta que las razones expuestas por el apoderado de la parte actora para no dar cumplimiento al precepto legal, no son de recibo para el Despacho, por cuanto las mismas no encuentran, en principio, respaldo expreso en la ley adjetiva.

**4.-** Se requiere a la parte actora, para que dé cumplimiento a lo establecido en el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 de 4 de junio de 2020 que reza:

*“[e]n cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, **salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se***



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL MOSQUERA CUNDINAMARCA**

**desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.** El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. **De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.** [Subrayas del Juzgado]

**NOTIFÍQUESE,**

MC

**Firmado Por:**

**MARIA DEL PILAR OÑATE SANCHEZ**

**JUEZ MUNICIPAL**

**JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

La firma electrónica de la presente decisión puede ser validada a través del siguiente link: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/validarDocumento>



**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**  
**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL MOSQUERA CUNDINAMARCA**

Código de verificación:

**d5fb93c43bfa8adbeac9c12b97232d8830571f282a76fd49312a34a355f36018**

Documento generado en 28/07/2021 12:58:20 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

La firma electrónica de la presente decisión puede ser validada a través del siguiente link: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/validarDocumento>

**LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA  
POR ESTADO N° 063 DEL VEINTINUEVE (29) DE JULIO DE DOS MIL  
VEINTIUNO (2021) FIJADO A LA HORA DE LAS 8:00 A.M.**

**BERNARDO OSPINA AGUIRRE  
SECRETARIO**

**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA  
MOSQUERA CUNDINAMARCA**

**Julio veintiocho (28) de dos mil veintiuno (2021)**

**CONSULTA No. 2021-00931**

**MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO.**

Se resuelve la consulta a la decisión sancionatoria proferida por la Comisaría Primera de esta municipalidad el 10 de mayo de 2021, mediante la cual se declaró probado el incumplimiento a la medida de protección impuesta en favor de **LUZ MERY SANABRIA ROJAS** y en contra de **ROBINSON GARZÓN CONDE**, y se le sancionó con una multa de dos salarios mínimos mensuales legales vigentes.

**ANTECEDENTES**

**TRÁMITE DE LA MEDIDA DE PROTECCIÓN**

1.- el 18 de marzo de 2015 **LUZ MERY SANABRIA ROJAS**, denunció que el señor ROBINSON GARZON CONDE padre de su hijo el 17 de marzo de 2015 en horas de la tarde hacia las 9:00pm llego a la casa y en razona que su hijo menor golpeo al mayor quien es sordo mudo, Robinson le dijo que no le fuera a pega al menor, agrediéndola de manera verbal y psicológica hechos que han ocurrido en varias ocasiones, además que no da alimento para el hijo que tiene en común aparte de que gasta la plata en borracheras (pág. 10)

2.- En la misma fecha la Comisaría Primera de Familia, **Avoca** conocimiento de la acción de violencia intrafamiliar elevada por **LUZ MERY SANABRIA ROJAS**, en contra de **ROBINSON GARZÓN CONDE**, ordenándose entre otros la medida de protección provisional a favor de la quejosa y sus hijos, para lo cual se ordena oficiar al Comando de Policía con el objeto de prestar vigilancia necesaria al lugar donde reside.

Además, se conmina a **ROBINSON GARZÓN CONDE**, con el fin de que se abstenga por si o por interpuestas personas de propinar agresiones físicas, amenazas, ofensas verbales, actos de intimidación, protagonizar cualquier hecho de violencia en sitios públicos o privados y malos tratos a la ofendida, so pena de hacerse acreedor a las sanciones previstas en la ley.

Igualmente se ordenó citar a **ROBINSON GARZÓN CONDE**, a fin de que presentara sus descargos y solicitara las pruebas que considerara necesarias y se fijó fecha para llevar a cabo la audiencia.

3.- El 26 de marzo de 2015 se realizó informe de psicología en el cual el concepto de las psicólogas adscritas al grupo interdisciplinario de la Comisaría Segunda de Familia de esta municipalidad establece:

*“ Al parecer el señor tiene un elevado consumo de alcohol el cual genera alteraciones negativas en su conducta y desencadena en agresiones verbales y psicológicas tanto a la señora Mery como hacia los menores.*

*Teniendo en cuenta que los dos menores tienen una discapacidad es importante que este tipo de agresiones cesen, debido a que pueden generar repercusiones en el desarrollo de estos.*

*Para superar los percances del hogar es importante que el señor inicie un proceso psicológico para el control de impulsos, a demás de llegar a corroborarse el supuesto consumo de alcohol inicie una asistencia a alcohólicos anónimo. Sumado a esto es importante que se aclaren los roles de cada uno de los miembros de la familia y que todos estos tengan responsabilidades claras dentro del hogar, con el fin de que no se presenten sentimientos de resentimiento al sentir que hay preferencias dentro de la familia” (pags. 32 y 34)*

| 4.- A páginas 36 a 40 obra informe de entrevista realizada a la **incidentante LUZ MERY SANABRIA ROJAS**.

5.- En audiencia realizada el 14 de abril de 2015 en la cual se expidió la resolución 049 dentro de la medida de protección N° 4017 de 2015 (pág. 46 a 53), se conminó a **LUZ MERY SANABRIA ROJAS** y **ROBINZON GARZÓN CONDE** “ PARA QUE CESEN INMEDIATAMENTE Y SE ABSTENGAN DE REALIZAR LA CONDUCTA OBJETO DE QUEJA O CUALQUIER ACTO DE VIOLENCIA FISICA, VERBAL, SIQUICA, AMENAZAS, AGRAVIO O HUMILLACIONES, AGRESION, ULTRAJE, INSULTO, HOSTIGAMIENTO, MOLESTIA, OFENSA O PROVOCACIÓN ENTRE ELLOS, POR SI MISMOS O PRO INTERPUESTAS PERSONAS, FRENTE O CONTRA LOS MENORES JUAN SEBASTIAN RAMOS SANABRIA y CRISTIAN CAMILO GARZON SANABRIA DE 17 Y 19 años de edad respectivamente, SO PENA DE HACERSE ACREEDORES DE LAS SANCIONES PREVISTAS EN EL ART. 7 DE LA LEY 294 DE 1996, MODIFICADA POR LA LEY 575 DEL 2000”

Adicionalmente se ordenó como medida de protección a favor de las partes “A) la prohibición de causarse cualquier tipo de molestias con la empresa de trabajo o en su domicilio familiar. B) se les imponen las obligaciones de: cuando se dirijan entre si lo hagan en términos de compostura y con el respeto que se merecen como tal, por cualquiera de las formas posibles incluidos teléfonos y redes sociales y por cualquier medio volver a agredirse o hacer que con su comportamiento puedan de alguna manera resultar afectados, afectar contra la tranquilidad y el sosiego domestico en su hogar. C.) Se ordena a las partes acudir a un tratamiento terapéutico en una institución publica o privada que ofrezca tales servicios, con el fin de restablecer y proteger la dignidad, integridad y equilibrio biopsicosocial de los miembros de la familia “; entre otras.

## **INCUMPLIMIENTO**

6.- El 5 de octubre de 2020 **LUZ MERY SANABRIA ROJAS** denuncia como hechos de incumplimiento que el señor **ROBINSON** la agredió verbal y psicológicamente en hechos ocurridos el 12 de agosto de la misma data (pags. 82 y 84)

Señala que la agresión se debió por haberse llevado unas matas que sembraron en sociedad, el 24 de agosto nuevamente la agrede poruq ella se

encontraba caminando en compañía de un muchacho que iba a ver una habitación que ella tiene para arrendar, gritándole en plena calle que si ese señor era el amante que ella es una mala madre y que deja los hijos tirados y golpea al muchacho por la espalda desafiando al muchacho para pelear, por lo que le toco llamar al cuadrante de la policía de Funza para que le hicieran acompañamiento para tomar un taxi que la llevara a su casa.

El 14 de septiembre llamó al señor ROBINSON par que le hiciera el favor de cuidar a su hijo ya que el niño se encontraba estresado debido al encierro, pues el niño tiene una dicacidad cognitiva por lo que lo hace hiperactivo, eso en vista de que ella se encontraba cuidando a su hermano pues padece de cáncer y se hallaba enfermo.

7.- Por lo anterior, mediante auto proferido el 6 de octubre de 2020 se dispuso una intervención psicosocial con el fin de realizar el estudio del contexto familiar, social, psicológico y comunitario para identificar los elementos protectores como de riesgo para el grupo familiar y se fijó fecha para audiencia la cual fue notificada a las partes.

8.- el 3 de noviembre próximo pasado el incidentado **ROBINSON GARZON CONDE** allega escrito dando a conoce su pindo de vista sobre la medida de protección (pag. 122), indicando que los hechos no son tan cierto en virtud a que la incidentante también lo maltrataba física, verbal y psicológica buscando la forma para que el también la agrediera, además que le daño a sus bienes pues le rompió los vidrios a su carro y le quitó la placa, además que llamo a los contactos de donde él trabaja acusándolo de cosas que no son ciertas.

9.- Como conclusiones de la entrevista realizada el 1 de diciembre de 2020, por el área de trabajo social adscrita a la Comisaría Segunda de Familia de Mosquera (págs. 124 y 125) aparecen:

*“ De acuerdo con el estudio socio familiar realizado, se evidencia dentro de la convivencia de las partes entre el señor Robinson Garzón Conde y la señora Luz Mery Sanabria, ha existido violencia psicológica constante, determinada por manejo inadecuado de resolución de conflictos, infidelidad y celopatía, con expresión de palabras soeces, displicentes y humillantes entre los dos; además de los conflictos existentes por la parte patrimonial, uso y disfrute de un bien inmueble en común, adicionando las diferencias que se presentan por el cuidado y protección del hijo llamado Cristian Camilo de 15 años quien padece una discapacidad y según reporta el señor Robinson el mismo es dejado solo o en compañía del hermano de 22 años quien también presenta una discapacidad (sordo -mudo)”*

10.- En audiencia realizada el 8 de julio de 2021 se tuvieron por ciertos los hechos denunciados, y se profirió decisión declarando probado por primera vez el incumplimiento a la medida de protección por parte del incidentado por lo que se procedió a la imposición de sanción (pág. 136 a 147)

## **CONSIDERACIONES.**

De conformidad con lo previsto en el artículo 7° de la ley 294 de 1996, modificado por el artículo 4° de la Ley 575 de 2000, "el incumplimiento de las medidas de protección dará lugar a las siguientes sanciones:

a). Por la primera vez, multa entre dos (2) y diez (10) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto, la cual debe consignarse dentro de los cinco (5) días siguientes a la imposición. La conversión en arresto se adoptará de plano mediante auto que solo tendrá recursos de reposición, a razón de tres (3) días por cada salario mínimo;

b). Si el incumplimiento a la medida de protección se repitiere en el plazo de dos años, la sanción será de arresto entre treinta (30) y cuarenta y cinco (45) días".

La imposición de las referidas sanciones debe estar precedida del trámite a que alude el artículo 17 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 11 de la ley 575 de 2000, en el cual deben respetarse las garantías del debido proceso y el derecho de defensa, en particular, la notificación del accionado, con la respectiva posibilidad de controvertir la solicitud de medida de protección, la petición y la práctica de pruebas, y la garantía de que la decisión adoptada se funde en las normas aplicables y las pruebas recaudadas.

En este punto, es importante resaltar que quienes tenemos la misión de administrar Justicia, constituye una OBLIGACIÓN aplicar el enfoque diferencial de género en todas nuestras decisiones, enfoque que consiste en el deber de reconocer, en caso de que ello sea relevante, la asimetría que puede existir entre mujeres y hombres por relaciones de poder, como lo ha considerado la Corte Constitucional, entre otras, en Sentencia T-338 de 2018.

Entonces, para el presente caso se tiene que se trata de una mujer y madre, quien asegura que ha sido víctima de violencia verbal y psicológica reiterada, por parte de su ex compañero.

Es relevante, entonces, acudir al citado enfoque diferencial, teniendo en cuenta que la violencia contra la mujer constituye una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre hombres y mujeres, que conducen a perpetuar la discriminación contra la mujer, obstaculizando su pleno desarrollo, según expuso la H. Corte Constitucional en la sentencia T-967 de 2014.

La perspectiva de género, como enfoque diferencial, tiene como finalidad, la de hacer efectivo el derecho fundamental a la igualdad material, previsto en el artículo 13 de la Constitución Nacional, derecho que debe ser garantizado por los Estados, de conformidad con los tratados internacionales de derechos humanos, lo que lleva a concluir que se trata de una obligación de las autoridades judiciales aplicarla al interior de los procesos.

*En palabras del máximo Tribunal de lo Constitucional Sentencia SU – 080 de 2020, magistrado ponente Dr. José Fernando reyes Cuartas:*

*"(...) analizar con perspectiva de género los casos concretos donde son parte mujeres afectadas o víctimas: i) no implica una actuación parcializada del juez en su favor; reclama, al contrario, su independencia e imparcialidad y ii) ello comporta la necesidad de que su juicio no perpetúe estereotipos de género[106] discriminatorios, y; iii) en tal sentido, la actuación del juez al analizar una problemática como la de la violencia contra la mujer, exige un abordaje multinivel, pues, el conjunto de documentos internacionales que han visibilizado la temática en cuestión -constituyan o no bloque de constitucionalidad- son referentes necesarios al construir una interpretación pro fémina, esto es, una consideración del caso concreto que involucre el espectro sociológico o de contexto que describe el calamitoso estado de cosas, en punto de la discriminación ejercida sobre la mujer".*

Ahora, el derecho de las mujeres a vivir una vida libre de todo tipo de violencias y discriminación, ha sido consagrado ampliamente en instrumentos internacionales – ratificados por el Estado colombiano y que prevalecen sobre el ordenamiento jurídico interno como lo estipula el art. 93 de la Constitución Política- tales como la Declaración Universal de Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la Declaración sobre la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (1967); la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer, en adelante CEDAW (1981) y la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belem do Pará).

En el ámbito nacional, uno de los avances más significativos en estándares de garantía y protección a las mujeres víctimas de violencias es la Ley 1257 de 2008, que se debatió y aprobó debido al gran rol del movimiento de mujeres y la bancada de mujeres en el congreso. Esta ley busca crear mecanismos para la prevención, atención y sanción de todo tipo de violencias en cabeza de diferentes instancias del Estado y con los deberes de la sociedad civil y la familia.

De igual manera, la Corte Constitucional ha trazado una línea jurisprudencial estable, frente a la obligación de las autoridades judiciales de aplicar el enfoque diferencial de género en casos de violencia contra las mujeres, con el fin de administrar justicia de manera efectiva, en cada caso concreto. Particularmente, nos referimos a las sentencias T-878 y T-967 de 2014, T-241 y T-012 de 2016, T-027, T-145 y T-735 de 2017, T-240, T-311 y T-338 de 2018, T-093 de 2019, así como la reciente Sentencia SU – 080 de 2020.

En el presente asunto, estudia el Juzgado la consulta a la decisión sancionatoria proferida por la Comisaria Primera de Familia de esta Municipalidad el 8 de febrero pasado, decisión que se confirmará, como quiera que, fueron acreditados los hechos de incumplimiento a la medida de protección, con la prueba documental allegada.

Sin más consideraciones el **JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA CUNDINAMARCA ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY**

## RESUELVE

**PRIMERO: CONFIRMAR** la decisión de fecha ocho (8) de julio de dos mil veintiuno (2021), por la Comisaría Segundo de Familia de esta municipalidad.

**SEGUNDO: NOTIFIQUESE** esta decisión a las partes, por el medio más expedito.

**TERCERO:** Por secretaría y previas las constancias del caso, **DEVUELVANSE** las presentes diligencias al Despacho de origen.

**CUARTO:** Ejecutoriada esta sentencia, por contener la firma electrónica se entiende que se presume auténtica y la misma podrá ser validada a través del siguiente link:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/validarDocumento>

**NOTIFIQUESE,**

**Firmado Por:**

**MARIA DEL PILAR OÑATE SANCHEZ  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**937bfc17f0c6f8a6ca04e6d3142b828ae1a92739f09f6c68ebc8098e953979d**

Documento generado en 28/07/2021 12:58:34 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA  
POR ESTADO N° 063 DEL VEINTINUEVE (29) DE JULIO DE DOS MIL  
VEINTIUNO (2021) FIJADO A LA HORA DE LAS 8:00 A.M.**

**BERNARDO OSPINA AGUIRRE  
SECRETARIO**